

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Ant., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISSION, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

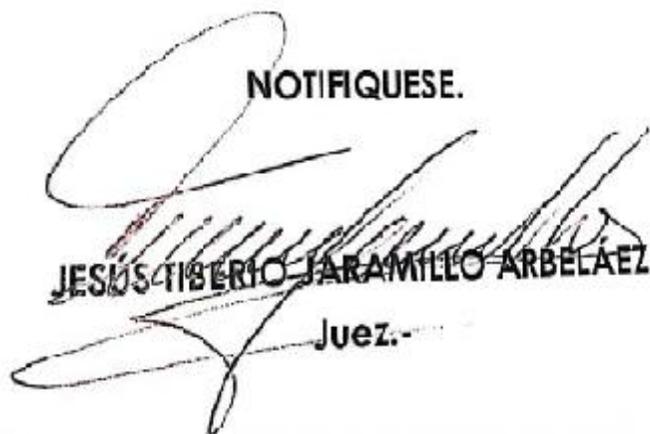
1. Se corregirá la demanda en su parte introductora, pues allí se anuncia que se trata de una impugnación, y en las declaraciones se solicita la privación de patria potestad.
2. Se acreditará el parentesco existente entre el menor LUIS MATEO RODRIGUEZ DUQUE y el señor JULIO CESAR MARTINEZ CARMONA, para lo cual se aportarán todos los REGISTROS CIVILES que sean necesarios.
3. Se allegará poder en debida forma y conforme a lo pedido, toda vez que lo que se adjunta como poder es parte de la demanda, elaborada por el mandatario judicial. Además, en el poder deberá figurar la dirección electrónica y/o canal digital del apoderado.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita la asignación de custodia –Proceso verbal sumario- y la privación de patria potestad –Proceso verbal de mayor y menor cuantía.
5. Se indicará qué parentesco tienen las personas relacionadas como parientes tanto en la demanda como en su reforma, y se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (artículo 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican los abuelos paternos, de quienes deberá indicarse sus nombres, direcciones y canal

digital para notificaciones, o en caso de no existir éstos, así se demostrará, y se indicarán los del orden siguiente.

6. Se determinará si el demandado tiene correo electrónico, o si se conoce algún canal digital a través del cual pueda ser notificado. En caso positivo, se suministrará el mismo (art. 82, numeral 10 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020)
7. En caso de conocerse el correo electrónico o cualquier canal digital del demandado, mediante el cual pueda enterarse, deberá acreditarse que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por medio electrónico.
8. Se informará cuál fue la dirección o canal digital a través del cual fue convocado el señor LUIS MANUEL RODRIGUEZ BELEÑO, para efectos de la audiencia de conciliación en custodia y cuidados personales del referido menor de edad.

En los términos y para los efectos conferidos, le reconoce personería al Dr. OSCAR DARIO RIOS OSPINA, para representar al demandante.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m.